ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00236/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 **Fax:** 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000850
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000426 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintinueve de noviembre de 2023

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 426/2022 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, frente a las Resoluciones dictadas con de fecha 27 de septiembre de 2022 por el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO en los Expedientes nº [redacted], desestimatorias de los Recursos de Reposición presentados contra las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas por el Ayuntamiento de Puertollano.

Son partes en dicho recurso: como demandante [redacted], representada por el Procurador Sr. [redacted] asistido de Letrado D. [redacted]

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:jxEr-pN3K-7ppH-dWFw-P Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Maria Reyes Cabañas Pulido (29/11/2023 13:59) **FIRMA (2):** Esther Marquez Mejias (29/11/2023 15:14)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted]; y como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, asistido de Letrada Doña [redacted].

Se fija la cuantía del recurso en 20.795,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Procurador escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se anule de pleno derecho las resoluciones impugnadas por ser contrarias a derecho y se devuelva el importe de 20.795,80 euros, condenando al Ayuntamiento a su pago, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- Por la parte demandada y codemandada, se procedió a contestar la demanda solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso, con condena en costas al demandante.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo las Resoluciones dictadas con de fecha 27 de septiembre de 2022 por el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO en los Expedientes nº [redacted], desestimatorias de los Recursos de Reposición presentados contra las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas por el Ayuntamiento de Puertollano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Según relata la Sra. [redacted] aplicando la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, se debe acoger la nulidad de las liquidaciones provisionales, al estimarse la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia de 26/10/2021.

SEGUNDO.- La Sra. Letrada del Ayuntamiento en su contestación alegó ser una situación consolidada, dado que la liquidación fue notificada a la recurrente el día 11/10/2021 y fue recurrida el 11/11/2021.

Por lo que considera, ser una liquidación provisional que no fue impugnada a fecha de la Sentencia del TC.

Invocó la existencia de un auto de la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo, por interés casacional, sobre si ha de estarse al dictado o la publicación de la Sentencia a efectos de discernir ser una situación consolidada.
Por otro lado, puntualizó que la recurrente no acreditó en vía administrativa que los inmuebles transmitidos hubieran sufrido una ausencia de incremento de valor.

TERCERO- Los diversos hechos imponibles de las transmisiones le fueron notificados a la Sra. [redacted]el 11/10/2021; a su vez fueron recurridas en reposición el 11/11/2021.

Se sostiene por el Ayuntamiento demandado, el hecho de ser unas liquidaciones, que no fueron impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia de 26/10/2021 por nuestro Tribunal Constitucional.

Si bien es reconocido por ambos intervinientes que la liquidación fue recurrida posteriormente al dictado de la Sentencia, a fecha de notificación de la liquidación de 11/10/2021 aún no se había realizado la publicación de la misma en el BOE. Tuvo lugar en fecha de 25/11/2021, días después de haber sido recurrida por la Sra. [redacted].

Respecto a la existencia de un procedimiento en trámite en nuestro Tribunal Supremo, con pleno respeto a lo que allí se resuelva por el interés casacional que tiene, se ha de estar a la fecha de la publicación de la Sentencia en el BOE y declarar la nulidad de las liquidaciones practicadas en los Expedientes nº [redacted], respecto a las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas por el Ayuntamiento de Puertollano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Habiéndose abonado por la Sra. [redacted] dichas liquidaciones, la Administración demandada deberá proceder a devolver las cantidades ingresadas por dicho concepto.

Procede la estimación del recurso y declarar no conforme a derecho las liquidaciones practicadas.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, no se realiza especial pronunciamiento en costas, al ser una cuestión estrictamente jurídica.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted], representado por el Procurador Sr. [redacted], frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE [redacted]

Se declara la nulidad de las liquidaciones practicadas en los Expedientes nº [redacted], respecto a las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana practicadas por el Ayuntamiento de Puertollano.

La Administración demandada, deberá proceder a devolver las cantidades ingresadas por dicho concepto

No se realiza especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ LA L.A.J.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.